



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 DIC 2017

2017/05/001/60/228

**VISTO:** el impuesto específico que grava la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar o apuestas automáticas.

**RESULTANDO:** que el referido impuesto fue creado por los artículos 257 y siguientes de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017, de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2016.

**CONSIDERANDO:** que es necesario reglamentar las citadas disposiciones para su aplicación.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.- Oficina recaudadora.-** El impuesto específico creado por los artículos 257 y siguientes de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017, será administrado por la Dirección General Impositiva.

**ARTÍCULO 2°.- Hecho generador.-** Estará gravada la realización de apuestas en la República a través de máquinas electrónicas de juegos de azar o de apuestas automáticas de resolución inmediata, instaladas en casinos o salas de entretenimiento expresamente autorizadas por ley.

El hecho generador del impuesto se considerará configurado con la realización de cada apuesta en dinero con independencia del medio en que se lleve a cabo la misma, el cual comprenderá entre otros, fichas, monedas, billetes, dinero electrónico u otros instrumentos similares que permitan materializarla.

**ARTÍCULO 3°.- Contribuyentes.-** Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas que realicen las apuestas gravadas por el impuesto que se reglamenta.

GA/DL/A-MP

ASUNTO 1636

**ARTÍCULO 4°.- Monto imponible.-** La apuesta en los términos a que refiere el artículo 2° del presente Decreto constituirá la materia imponible.

A tales efectos, se entenderá por apuesta a la suma en dinero originalmente arriesgada por el apostador, sin considerar las sucesivas ganancias que se generan a lo largo del ciclo de juego.

**ARTÍCULO 5°.- Tasa.-** La tasa del impuesto será del 0,75% (cero con setenta y cinco por ciento) del monto de la apuesta.

**ARTÍCULO 6°.- Liquidación.-** La liquidación del impuesto que se reglamenta se realizará mensualmente en los términos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

**ARTÍCULO 7°.- Responsables sustitutos.-** Serán responsables sustitutos del impuesto que se reglamenta las entidades que exploten el juego en las modalidades referidas en el artículo 2° del presente Decreto.

Los responsables designados deberán verter en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General Impositiva, una suma equivalente al 0,75% (cero con setenta y cinco por ciento) del monto de la apuesta.

**ARTÍCULO 8°.- Documentación.-** La retención del impuesto deberá documentarse en los términos y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

**ARTÍCULO 9°.- Vigencia.-** El presente Decreto rige a partir del 1° de enero de 2018.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020